

José Entrena Cuesta

Primer grado en la rama Administrativa y Comercial, Profesión «Secretariado». Segundo grado en la rama Sanitaria, especialidad «Educadores de Disminuídos Psíquicos».

Moratáñez

Segundo grado en la rama Administrativa y Comercial, Especialidad «Administrativo».

No podrán implantarse las enseñanzas del segundo grado, cuando el número de alumnos previstos, en cada una de ellas, sea inferior a 20.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las Resoluciones que considere necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de lo que por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de agosto de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Hmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

23779 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1984, de la Real Academia de la Historia, por la que se anuncia una vacante de Académico de Número.

La Real Academia de la Historia anuncia, por la presente convocatoria, la provisión de una vacante de Académico de Número, producida por el fallecimiento del excelentísimo señor don Claudio Sánchez Albornoz y Menduñá.

Para optar a ella deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar considerado como persona de especiales conocimientos en Ciencias Históricas.
- 3.º Ser propuesto, por escrito, a la Real Corporación, por tres Académicos Numerarios.
- 4.º Acompañar a la propuesta relación de los méritos, títulos, bibliografía y demás circunstancias en que se fundamente la propuesta.
- 5.º El plazo de admisión de las propuestas se cerrará treinta días después de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».
- 6.º La elección se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1933/1963, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 146, página 9.705).

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—El Académico-Secretario perpetuo, Dalmiro de la Válgoma y Díaz-Varela.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23780 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo del personal laboral fijo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Visto el texto del II Convenio Colectivo del personal laboral fijo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), suscrito definitivamente el día 10 de septiembre de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda —Dirección General de Gastos del Personal—, en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

II CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL FIJO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

CAPITULO I

EXTENSION, VIGENCIA Y DENUNCIA

ARTICULO 1.º.— Ambito territorial.

El Convenio Colectivo es de aplicación, sin excepción alguna, en todo el territorio español.

ARTICULO 2.º.— Ambito Personal.

Se regirán por las normas contenidas en este Convenio Colectivo todos los trabajadores que, con calidad de laborales fijos, presten servicio al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o éste que lo sustituya en sus funciones, en cualesquiera de los centros de trabajo que al mismo tiene o tenga en todo el territorio español.

A consecuencia de lo expuesto, cuando en el presente Convenio se hable del ICONA, de sus Organos, Dirección o Director, se entiende en las Comunidades Autónomas a quienes se hubieran transferido las competencias de tal Instituto, que se refiere a los Organos y Organismos de tales Comunidades.

Se exceptúa de la aplicación del presente Convenio al Personal que, según proceda legalmente, se encuentre acogido a cualquier otro Convenio, del ámbito que fuere, aprobado con anterioridad al actual.

Dejará de resultar de aplicación cuando mediante acuerdo previo conjunto de denuncia y autoexclusión sea sustituido por otro de ámbito territorial inferior.

ARTICULO 3.º.— Ambito Temporal.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al primero de Enero de 1984.

Terminará su vigencia el día 31 de Diciembre de 1984.

ARTICULO 4.º.— Denuncia.

El presente Convenio o cualquiera de sus prórrogas podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, si bien la denuncia deberá realizarse por escrito y con una antelación mínima de 30 días a la fecha en que finalice su vigencia.

CAPITULO II

DE LA COMISION PARITARIA

ARTICULO 5.º.— Comisión Paritaria.

Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria que tendrá domicilio en los Servicios Centrales del ICONA.

Esta Comisión estará compuesta por diez miembros que deberán necesariamente haber intervenido en el Convenio. De ellos, cinco representarán a la Administración y los otros cinco a los trabajadores fijos.

Se designarán dos Secretarios y el resto actuarán como vocales, entre los cuales se nombrará un Presidente, por el Director del ICONA, a propuesta de la Comisión Paritaria. Esta Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes.

ARTICULO 6.º.— Funciones de la Comisión Paritaria.

Son:

- Interpretar lo convenido.
- Seguir al cumplimiento de lo pactado.
- Estudiar y proponer, cuando proceda la modificación, supresión o creación de grupos especiales o niveles.